

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
20I	446172,0346	4223003,2565
21I	446200,1497	4222915,3217
22I	446223,0958	4222858,0484
23I	446249,5676	4222798,4637
24I	446288,6937	4222723,9898
24I"	446290,1117	4222720,5938
24I'	446290,9117	4222717,0017

*RESOLUCION de 14 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Ecija», desde su inicio en el límite del suelo urbano, hasta el entronque con la Cañada Real de El Rubio, en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla (VP 022/04).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Ecija», en el tramo comprendido desde su inicio en el límite del suelo urbano, hasta el entronque con la Cañada Real de El Rubio, en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija», en el término municipal de La Lantejuela, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2003, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Ecija», en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 26 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de 23 de abril de 2003.

En dicho acto de apeo se formulan las siguientes alegaciones:

- Doña Encarnación López Alfonso y don Rafael Baena Vilar manifiestan su desacuerdo con la anchura de la vía pecuaria.

- Don Ernesto Martín Fernández, en representación de Asaja-Sevilla, se opone al presente deslinde por los motivos que expone en su momento.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 275, de 26 de noviembre de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don José Mariano Cadenas Vaquero y de don José Mariano Cadenas Vaquero y otros.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija», en el término municipal de La Lantejuela, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a lo alegado en el acto de operaciones materiales por doña Encarnación López y don Rafael Baena, señalar que la vía pecuaria se ha deslindado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, que le otorgó una anchura de 75,22 metros.

Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don José Mariano Cadenas Vaquero, en primer término con referencia a la cuestión aducida sobre la protección dispensada por el Registro, puntualizar que el alegante no aporta Escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no han tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

En cuanto a la inexistencia de la «Cañada Real de Ecija» como vía pecuaria en el término municipal de La Lantejuela, reiterar que el deslinde se ha realizado de conformidad con la clasificación aprobada por la Orden Ministerial de fecha 24 de agosto de 1963, siendo un acto administrativo firme, aprobado por el Organismo competente en su momento, y que no cabe cuestionarse con ocasión del deslinde. En este sentido, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación, según se establece en los artículos 8 de la Ley 3/1995, y 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, el alegante manifiesta que el hecho de pretenderse la recuperación de nuestras vías pecuarias no puede hacer pasar a un camino por una vía pecuaria. En este sentido, afirmar que el deslinde es el acto administrativo que define los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Respecto a lo manifestado por don José Mariano Cadenas y otros en su escrito de alegaciones, en las que manifiestan estar de acuerdo con el eje del trazado de la vía pecuaria, pero creen que se trata de una Vereda de 20 metros, esta cuestión ha quedado contestada anteriormente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 4 de marzo de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

#### RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija», tramo comprendido desde su inicio en el límite del suelo urbano, hasta el entronque con la cañada Real de El Rubio, en el término municipal de La Lantejuela, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.437,77 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

#### Descripción:

«La Vía Pecuaria denominada «Cañada Real Ecija», Tramo 1.º, constituye una parcela rústica en el término municipal de La Lantejuela, de forma rectangular, con una superficie total de 158.931,28 metros cuadrados, con una orientación Sur-Norte, y tiene los siguientes linderos:

- Norte: Doña Dolores Pérez Pérez, don Antonio Martín Morón, doña Dolores Pérez Pérez, Heredero Rafael Baena Yerón.
- Sur: Límite zona urbana del planeamiento urbanístico vigente doña Dolores Pérez Pérez.
- Oeste: Don José Rey Romero, don Eduardo Fernández Pérez, doña Dolores Pérez Pérez, doña Mercedes Vera Castro, doña Dolores Pérez Pérez.
- Este: Don Eduardo Fernández Zamora, Carretera local SE-708, don José Mariano Cadenas/doña Angeles Fernández Zamora, doña Dolores Pérez Pérez, Cañada Real de El Rubio, t.m. Osuna.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ECJA», DESDE SU INICIO EN EL LIMITE DEL SUELO URBANO, HASTA EL ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE EL RUBIO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA LANTEJUELA, PROVINCIA DE SEVILLA. (VP 022/04)

COORDENADAS DE LAS ESTAQUILLAS EN EL HUSO 30

«CAÑADA REAL DE ECJA» TM DE LA LANTEJUELA (SEVILLA)

MOJONES	X	Y
1D	303404,42	4136938,11
2D	303554,01	4137153,03
3D	303596,86	4137222,69
4D	303627,52	4137297,74
5D1	303674,60	4137505,08
5D2	303676,22	4137515,64
5D3	303676,32	4137526,33
6D	303672,11	4137595,14
7D	303720,95	4137730,72
8D	303747,76	4137787,76
9D	303802,70	4137965,09
10D	303833,59	4138017,30
11D	304017,57	4138183,73

MOJONES	X	Y
12D	304218,28	4138397,37
13D	304316,24	4138514,90
14D	304402,70	4138581,54
15D	304643,31	4138703,69
16D	304812,68	4138779,97
4I	303567,57	4137373,43
5I	303601,24	4137521,73
6I1	303597,03	4137590,54
6I2	303597,10	4137600,73
6I3	303598,54	4137610,83
6I4	303601,34	4137620,63
7I	303651,37	4137759,53
8I	303677,46	4137815,02
9I1	303730,84	4137987,35
9I2	303733,93	4137995,58
9I3	303737,96	4138003,40
10I1	303768,85	4138055,61
10I2	303773,02	4138061,90
10I3	303777,79	4138067,75
10I4	303783,13	4138073,08
11I	303964,84	4138237,46
12I	304161,93	4138447,24
13I1	304258,46	4138563,06
13I2	304264,08	4138569,09
13I3	304270,32	4138574,48
14I1	304356,78	4138641,12
14I2	304362,54	4138645,14
14I3	304368,65	4138648,61
15I	304610,82	4138771,56
16I	304768,29	4138842,47

*RESOLUCION de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Gabia», en su totalidad, en el término municipal de Chimeneas, provincia de Granada (VP 228/03).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Gabia», en su totalidad, en el término municipal de Chimeneas (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Chimeneas, provincia de Granada, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de junio de 2003, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Gabia», en el término municipal de Chimeneas, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 2 de diciembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 245, de 24 de octubre de 2003.

Durante el acto de apeo y en el acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de alguno de los asistentes que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 13, de 20 de enero de 2005.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de información en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe con fecha 28 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Gabia», en el término municipal de Chimeneas, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1969, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones efectuadas durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

1. Don Francisco Caballero Avila manifiesta que el camino, entre los pares de estacas 42 y 43 está desplazado hacia el sur en la propuesta, con lo que solicita que el trazado entre estos puntos se desplace hacia el Norte, por donde iba originariamente, es decir, entre un metro y medio y dos metros.

A lo cual se le responde que una vez revisada toda la documentación generada durante la realización del presente procedimiento de deslinde, no procede la corrección de los puntos señalados por el alegante, por no haberse encontrado justificación alguna en la documentación obrante en el expediente y por no aportar ningún documento, el alegante, que pueda invalidar las actuaciones realizadas por los técnicos, por lo que se le desestima la petición.